



“ Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho ”

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 135-2024-MDC/A

Cumba, 29 de agosto del 2024



VISTO:

La Resolución de Gerencia Municipal N°. 042-2024-MDC/GM, de fecha 27 de junio del 2024, la Resolución de Gerencia Municipal N°. 043-2024-MDC/GM, de fecha 28 de junio del 2024, la Carta N°. 002-2024-MDC/CS-1, de fecha 23 de agosto del 2024, el Informe Legal N° 047- 2024-A.L.E/MDC, de fecha 29 de agosto del 2024, el Proveído de Gerencia Municipal, de fecha 29 de agosto del 2024, y;



CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades-Ley N° 27972, establece que, “Las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de Gobierno local que emanan de la voluntad popular y disfrutan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”;



Que, el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27972, establece que los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que de manera general y de conformidad con la Constitución Política regulan las actividades y funcionamiento del sector público; así como a las normas técnicas referidas a los sistemas administrativos del Estado, que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio;



Que, de acuerdo con el numeral 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N°. 27972, señala que “es atribución del Alcalde dictar resoluciones de alcaldía con sujeción a las leyes y ordenanzas; las cuales resuelven asuntos de carácter administrativo”, concordante con lo dispuesto en el artículo 43° y 39° del mismo cuerpo legal;



Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N°. 042-2024-MDC/GM, de fecha 27 de junio del 2024, se resuelve DESIGNAR el Comité de Selección para conducir el proceso de Adjudicación Simplificada N°.003-2024-MDC/CS-1 contratación del Servicio de Consultoría de Obra para la Supervisión de la ejecución de obra: “MEJORAMIENTO, AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DEL CENTRO POBLADO DE TRAPICHILLO Y ANEXOS, DISTRITO DE CUMBA - UTCUBAMBA - AMAZONAS”, CON CUI N°2307065, teniendo en cuenta a los siguientes integrantes:

TITULARES

NOMBRES Y APELLIDOS	DNI	CARGO
Abg. LUIS KEVIN CIEZA PEREZ	48520901	PRESIDENTE TITULAR
Ing. NUÑEZ JULCA AMBERLI	42128520	PRIMER MIEMBRO
Ing. DIAZ VELA MARIO YEFERSON	46851683	SEGUNDO MIEMBRO





“Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



SUPLENTE:

NOMBRES Y APELLIDOS	DNI	CARGO
Econ. DANTE ALCIVIADES FUENTES JULCA	47187315	JEFE DE ABASTECIMIENTO
Ing. OBLITAS TARRILLO EYSTEN	47978476	1 ^{er} MIEMBRO SUPLENTE
Ing. FERNANDEZ COLLANTES PIERR ANTHONY	76311661	2 ^{do} MIEMBRO SUPLENTE

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N°. 043-2024-MDC/GM, de fecha 28 de junio del 2024, se resuelve APROBAR LAS BASES DE PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN, Adjudicación Simplificada N°.003-2024-MDC/CS-1 contratación del Servicio de Consultoría de Obra para la Supervisión de la ejecución de obra: “MEJORAMIENTO, AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DEL CENTRO POBLADO DE TRAPICHILLO Y ANEXOS, DISTRITO DE CUMBA - UTCUBAMBA-AMAZONAS”, CON CUI N°.2307065, cuyo valor referencial es de S/ 477,200.00 (CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CON 00/100 Soles);

Que, con fecha 01 de julio de 2024, la Municipalidad Distrital de Cumba, convocó el Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N°. 003-2024-MDC/CS-1 (PRIMERA CONVOCATORIA), para la contratación de la Supervisión de la ejecución de obra: MEJORAMIENTO, AMPLIACION DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DEL CENTRO POBLADO TRAPICHILLO Y ANEXOS, DISTRITO DE CUMBA - UTCUBAMBA - AMAZONAS, con un valor referencial de S/ 477,200.00 Soles;

Que, dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias;

Que, mediante Carta N°. 002-2024-MDC/CS-1, de fecha 23 de agosto del 2024, el presidente del Comité de Selección encargado de llevar a cabo el procedimiento de Adjudicación Simplificada N°. 003-2024-MDC/CS-1, Abg. Mg Luis Kevin Cieza Pérez, solicita la Nulidad en la Contratación del Servicio de Consultoría de Obra para la Supervisión de la Ejecución de la Obra: Mejoramiento, Ampliación del Servicio de Agua Potable y Saneamiento del Centro Poblado Trapichillo y Anexos, distrito de Cumba- Utcubamba- Amazonas, señalando que el referido Procedimiento de Selección contiene vicio de nulidad, debido que por error involuntario se modificó en las bases integradas el requisito referido a la experiencia en la especialidad, en las bases administrativas se solicita un monto facturado acumulado equivalente a una (01) vez el valor referencial de la contratación, sin embargo, en las bases integradas solicitan un monto facturado acumulado de 2.9 veces el valor referencial de la contratación;

Que, mediante Informe N° 047- 2024-A.L.E/MDC, de fecha 29 de agosto del 2024, el Asesor Legal Externo de la Municipalidad Distrital de Cumba, recomienda Declarar PROCEDENTE que mediante acto resolutivo se apruebe





“Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

la Nulidad de los Actos del Procedimiento de Selección de la Adjudicación Simplificada N°. 003-2024-MDC/CS-1 (PRIMERA CONVOCATORIA) ocurridos hasta el momento o instante previo al acto en que se produjo el incumplimiento, esto es, en la etapa de Integración de Bases, cuyo objeto de convocatoria es la Supervisión de la Ejecución de la obra: MEJORAMIENTO, AMPLIACION DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DEL CENTRO POBLADO TRAPICHILLO Y ANEXOS, DISTRITO DE CUMBA – UTCUBAMBA – AMAZONAS, bajo la figura de la nulidad de oficio, retro trayéndose hasta el inicio de la etapa de INTEGRACIÓN DE BASES, indicando que el Titular de la Entidad tiene la potestad de declarar de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección hasta antes del perfeccionamiento del contrato; en conformidad con el artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N°. 30225, y el artículo 88° y 89° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

DEL VICIO DE NULIDAD INCURRIDO:

Que, se evidencia de las Bases Administrativas y las Bases Integradas del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N°. 003-2024-MDC/CS-1, la modificación involuntaria del requisito referido a la experiencia en la especialidad, dado que, en las bases administrativas se solicita un monto facturado acumulado equivalente a una (01) vez el valor referencial de la contratación, sin embargo, en las bases integradas solicitan un monto facturado acumulado de 2.9 veces el valor referencial de la contratación, lo que impide continuar con el procedimiento de Selección;

Que, la circunstancia antes descrita, implica una trasgresión al principio de igualdad de trato y de competencia que rigen las contrataciones regulado en el artículo 2° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, que configura la declaración de nulidad de actos del Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N°. 003-2024-MDC/CS-1 (PRIMERA CONVOCATORIA), cuyo objeto de convocatoria es la Supervisión de la ejecución de la obra: MEJORAMIENTO, AMPLIACION DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DEL CENTRO POBLADO TRAPICHILLO Y ANEXOS, DISTRITO DE CUMBA - UTCUBAMBA – AMAZONAS, en la medida que es un vicio insubsanable, por contravenir las normas legales; máxime, si se tiene en cuenta que dicha publicación de bases integradas, contiene requisito de monto facturado acumulado para la acreditación de la experiencia en la especialidad que no corresponde a las bases administrativas, dicho error involuntario no permite continuar con el proceso de contratación, conforme es de verse a continuación:





“ Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho ”



C	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD
	<p><u>Requisitos:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> -El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a UNA (04) VEZ (2.9) VECES²⁶ EL VALOR REFERENCIAL DE LA CONTRATACIÓN por la contratación de servicios de consultoría de obra iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los diez (10) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda. - Definición de obra de saneamiento: Sistemas de agua potable o Unidades Básicas de Saneamiento (UBS) de arrastre hidráulico o ecológica o compostera o de hoyo seco. - Se consideran servicios de consultoría de obra similares a los siguientes: Las obras de construcción y/o instalación y/o remodelación y/o ampliación y/o mejoramiento y/o reconstrucción y/o rehabilitación y/o reparación y/o renovación y/o reposición y/o cambio y/o reubicación y/o optimización de infraestructura de sistemas y/o servicios de agua potable, como captaciones y/o líneas de conducción y/o reservorios y/o plantas de tratamiento de agua potable y/o líneas de aducción y/o redes de agua y/o acueductos y/o conexiones domiciliarias de agua potable y/o redes secundarias de agua potable y/o infraestructura de saneamiento de sistemas y/o servicios de alcantarillado y/o desagüe como plantas de tratamientos de aguas residuales y/o conexiones domiciliarias de alcantarillado y/o redes secundarias de alcantarillado y/o redes secundarias de desagüe y/o unidades básicas de saneamiento (UBS) de arrastre hidráulico o ecológica o compostera o de hoyo seco.

DEL MARCO LEGAL DE LA NULIDAD:

Que, el Tribunal de Contrataciones del Estado, en reiterados pronunciamientos ha señalado que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiar la contratación, retro trayéndole a la etapa en el que se cometió el vicio, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normatividad de la materia, a efectos que la contratación que se realice se encuentre arreglada a ley y no al margen de ella; institución jurídica que permite a los Titulares de los Pliegos, a sanear los procedimientos de selección convocados, cuando se haya afectado su validez por vicios en algunas de sus fases; asimismo, el segundo párrafo del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, faculta al Titular de la Entidad a declarar la **nulidad de oficio** de los actos expedidos en un procedimiento de selección, hasta antes de la celebración del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Para todos los casos, en la Resolución que se expida debe expresarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección, salvo supuestos de conservación del acto.

Que, de acuerdo a lo antes descrito, se debe de tener en cuenta que, la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección; esta potestad y/o facultad exclusiva





“ Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho ”

que es otorgada al Titular de la Entidad hasta antes de la celebración del contrato, siempre y cuando se configure algunas de las causales del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, debiendo indicar la etapa hasta la cual se retrotraerá el proceso.

Que, en adición a ello, debe señalarse que la Administración se encuentra sujeta al principio de legalidad, recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N°. 27444, aprobado por Decreto Supremo N°. 004-2019-JUS, el cual constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, por ello, la posibilidad de la nulidad de oficio implica una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo, debiendo tenerse en cuenta que las autoridades no pueden pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella.

Que, en dicha medida, la declaración de nulidad en el marco de un procedimiento de selección no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a éste; es decir la consecuencia de la declaración de nulidad es la invalidez de los actos dictados de forma ilegal desde su origen.

DE LA ETAPA EN QUE SE RETROTRAERÁ EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN.

Que, resulta necesario retrotraer el proceso de selección hasta el momento o instante previo al acto, etapa o fase en la que se produjo el incumplimiento, a efectos de sanearlo y continuar válidamente con su tramitación; siendo para el presente caso de autos, retrotraer el Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N°. 003-2024-MDC/CS-1 (PRIMERA CONVOCATORIA), bajo la figura de la nulidad hasta la ETAPA DE INTEGRACIÓN DE BASES, por tanto, al advertirse transgresiones a la normatividad de contrataciones del estado que afectan la continuación del procedimiento de selección, es procedente declarar la Nulidad.

DEL ÓRGANO COMPETENTE PARA DECLARAR LA NULIDAD:

Que, sobre la nulidad de los actos emitidos en el marco del procedimiento de selección, que puedan declararse antes de la celebración del contrato, el artículo 44° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, dispone lo siguiente:

Artículo 44. Declaratoria de nulidad

44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de





“Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Que, se debe precisar, que en el presente caso, no existe la posibilidad de conservar el acto viciado, al estar comprometida la validez y legalidad del mismo, razón por la cual resulta plenamente justificable que se disponga la nulidad del procedimiento de selección y se retrotraiga hasta el momento en que se cometió el acto viciado (trascendente e insubsanable), a efectos que el mismo sea corregido, de conformidad al artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225. En adición a ello, debe señalarse que la Administración se encuentra sujeta al principio de legalidad, recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, por ello, la posibilidad de la nulidad de oficio implica una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo.

Que, por los fundamentos expuestos y haciendo uso de las facultades y atribuciones previstas en el numeral 6 del artículo 20°, el artículo 39° y 43° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el Alcalde en representación de la Municipalidad Distrital de Cumba;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR procedente la Nulidad de OFICIO, de los actos del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N°. 003-2024-MDC/CS-1 (PRIMERA CONVOCATORIA) cuyo objeto de convocatoria es la SUPERVISIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: MEJORAMIENTO, AMPLIACION DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DEL CENTRO POBLADO TRAPICHILLO Y ANEXOS, DISTRITO DE CUMBA - UTCUBAMBA – AMAZONAS, ocurridos hasta el momento o instante en que se produjo el incumplimiento, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta la etapa de INTEGRACIÓN DE BASES, bajo las prerrogativas establecidas en la normatividad de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. - EXHORTAR al comité de selección tener mayor celo y cuidado en el ejercicio de sus funciones en salvaguarda de los principios de eficacia, eficiencia e integridad de la que esta investido todo procedimiento de selección y teniendo en cuenta las posibles responsabilidades.





“ Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho ”

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE, la presente Resolución de Alcaldía al interesado, comité de selección, Gerencia Municipal, Asesoría Legal, Unidad Funcional de Abastecimientos y las demás Unidades Funcionales de la Municipalidad Distrital de Cumba.

ARTÍCULO CUARTO. – ENCARGAR a Secretaría General comunicar a la Unidad Funcional de abastecimientos, para el cumplimiento de la publicación de la presente Resolución en el portal SEACE.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

